

**RECURSOS DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTES:** SM-RAP-28/2019 Y

**ACUMULADOS** 

**APELANTES: PAN Y PRI** 

RESPONSABLE: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL CONSEJO LOCAL
DEL INE EN EL ESTADO DE

**TAMAULIPAS** 

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

**SECRETARIOS**: ANA CECILIA LOBATO TAPIA, RUBÉN ARTURO MARROQUIN MITRE Y GERARDO

MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de dos mil diecinueve.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que: **a) confirma** los oficios emitidos por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en el que informó a los partidos algunas precisiones de vestimenta de sus representantes y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas, y **b) sobresee** el recurso de apelación SM-RAP-29/2019, porque el recurrente agotó su derecho de acción.

### **GLOSARIO**

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral de Tamaulipas:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Ley General Electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Oficios impugnados: INE/TAM/CL/0166/2019 e INE/TAM/CL/0167/2019.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

# **ANTECEDENTES**

#### I. Proceso electoral local

**1. Inicio del proceso electoral local**. El 2 de septiembre de 2018 **inició** el proceso electoral ordinario 2018-2019, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado.

2. Oficios impugnados. El 30 de mayo<sup>1</sup>, la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Tamaulipas emitió oficios en el que informó a los partidos algunas precisiones de vestimenta de sus representantes y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas.

## II. Recursos de apelación

- 1. Demandas: Inconformes con los citados oficios, el 31 de mayo y el 1 de junio, el PAN y el PRI, respectivamente, interpusieron recursos de apelación.
- 2. Turno. El 1 de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró los expedientes y, conforme a las reglas de turno los remitió a su ponencia.
- 3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los medios de impugnación y, al encontrarse debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción.

# **REQUISITOS PROCESALES**

- I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se controvierten los oficios de la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Tamaulipas, en relación al proceso electoral de esa entidad federativa, ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>2</sup>.
- II. Acumulación. Los recurrentes controvierten la misma determinación de la autoridad responsable, por lo que, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, se estima procedente acumular los expedientes SM-RAP-29/2019 y SM-RAP-30/2019 al SM-RAP-28/2019. Agréguese copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

A partir de este apartado las fechas corresponden a 2019.
 Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



#### III. Sobreseimiento del SM-RAP-29/2019

Es improcedente el recurso, porque el PRI agotó su derecho de impugnación al promover el diverso recurso SM-RAP-30/2019.

El ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este<sup>3</sup>.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>4</sup>.

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía al PRI, para impugnar el oficio signado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Tamaulipas en el recurso SM-RAP-29/2019, se agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso recurso SM-RAP-30/2019.

Lo anterior, se advierte de las constancias que integran el recurso SM-RAP-30/2019, en el cual el PRI a través de su representante suplente, presentó un primer escrito de demanda, en la **forma válida e idónea** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas en contra del oficio impugnado<sup>5</sup> el uno de junio de dos mil diecinueve a las once horas con cinco minutos<sup>6</sup>.

En tanto, del expediente SM-RAP-29/2019, se observa que el actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que [...] la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente [...].

Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
 Dictada en el número de oficio INE/TAMP/CL/0167/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tal como se desprende del sello de recepción visible en la foja 005 del expediente SM-RAP-30/2019.

mismo oficio mediante agravios idénticos, el uno de junio, a las diecisiete horas con trece minutos<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que el partido político actor agotó su derecho de acción con el primer recurso (SM-RAP-30/2019), y en consecuencia, lo procedente es sobreseer en el recurso.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del recurrente, pues la primera demanda será objeto de análisis en el expediente SM-RAP-30/2019.

IV. Referencia sobre los requisitos procesales del SM-RAP-28/2019 y SM-RAP-30/2019. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión<sup>8</sup>.

V. Situación excepcional de resolución dada la urgencia para atender el asunto. La presente determinación no prejuzga o emite pronunciamiento sobre la definitividad (deber de agotar instancias previas), la vía y medio para conocer y resolver el presente asunto, recibido este mismo día, dado que, con independencia de su definición precisa, al igual de la falta de recepción de las constancias de tramitación, se trata de aspectos se superan porque ninguno de ellos impediría la integración de relación procesal o generaría una afectación o privación de derechos a alguna de las partes, y con ello se garantiza el valor fundamental del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

### **ESTUDIO DE FONDO**

# Apartado Preliminar: Materia de la controversia a resolver.

1. En los oficios impugnados la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Tamaulipas, comunicó a los partidos políticos y candidatos independientes algunas precisiones de vestimenta de sus representantes ante las mesas directivas de casillas, a través de las cuales, les solicitó que tomaran las medidas suficientes e idóneas para que se abstengan de realizar actos que puedan interferir en el proceso electoral, tales como portar

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con independencia del número de expediente registrado en el índice de esta Sala Regional, su presentación aconteció de forma posterior a la que se promovida en la instancia local y quedó registrada en esta Sala con la clave SM-RAP-29/2019.
<sup>8</sup> Visibles en los expedientes en que se actúa.



vestimenta con colores que identifiquen al Partido Político, coalición o candidato independiente que representan.

**2.** Los partidos impugnantes pretenden la revocación de dicha comunicación, básicamente, al plantear que: **a)** la autoridad carece de competencia para emitir dicho acto, y **b)** en todo caso, según los impugnantes, la decisión está mal, porque los partidos cuentan con la libertad para determinar la vestimenta de sus representantes de casilla.

## 3. Por tanto, las cuestiones a resolver son:

**Tema i:** ¿La Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Tamaulipas, se encuentra facultada para emitir la comunicación impugnada sobre la vestimenta de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en las mesas directivas de casillas, para el proceso electoral 2018-2019 en Tamaulipas?

Tema ii: ¿Si la comunicación en la que se pidió a los representantes que se abstengan de usar ropa que contenga colores que identifiquen al partido político o candidato independiente que representen, es apegada a Derecho?

#### **Apartado I. Decisiones.**

En primer lugar, esta Sala Regional considera que la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE sí cuenta con atribuciones para emitir una comunicación en el contexto del proceso electoral 2019 en Tamaulipas, porque en el modelo mexicano de organización de las elecciones, el INE es una autoridad que coparticipa junto a los Organismo Público Electoral Local en la organización de las elecciones locales y, en específico, en el marco de la elección local de Tamaulipas de 2019, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió un acuerdo en el que estableció algunos lineamientos y previsiones a atender en la jornada electoral y, precisamente, la Presidenta del Consejo Local del INE está facultada para contribuir a la observancia de dichos acuerdos, de ahí que válidamente en ese contexto emitió la comunicación sobre el tema en cuestión.

En segundo lugar, esta Sala considera que las comunicaciones concretamente impugnada es apegada a Derecho porque, conforme al sistema normativo electoral nacional y local, así como al criterio de la Sala Superior, es válido que la autoridad electoral tome medidas sobre la

vestimenta de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, en concreto, para que se abstengan de realizar actos que puedan interferir en el desarrollo de la jornada electoral, tales como usar o portar vestimenta alusiva con colores que identifiquen a la fuerza o partido que representan.

# Apartado II. Justificación.

Tema i: La Presidenta del Consejo Local del INE en Tamaulipas sí cuenta con competencia para emitir comunicaciones, en el contexto de mesas directivas de casillas orientadas a la legalidad dentro el proceso electoral local

### 1. Marco normativo.

En efecto, en México, el modelo de organización de las elecciones está a cargo, básicamente del INE y de los Organismo Público Electoral Local, los cuales, constitucional y legalmente, están facultados para emitir acuerdos para hacer efectivas las disposiciones constitucionales aplicables, en términos del artículo 41 Constitución, en relación con 44, incisos gg) y jj) de la Ley General Electoral.

Lo anterior, porque a partir de la reforma constitucional en materia política de 2014, el Estado mexicano transitó de un modelo en el que la organización de las elecciones se llevaba a cabo por autoridades federales (IFE) e institutos electorales locales de cada estado (32), para transitar al actual modelo en el que el sistema de la organización de las elecciones se realiza complementariamente entre el INE y el organismo público local correspondiente de las entidades federales.

En ese contexto, entre otras elecciones, para el proceso electoral local de Tamaulipas, el Consejo General del INE emitió un acuerdo en el que, en ejercicio de su facultad de atracción, fijó diversos lineamientos y criterios tendentes a garantizar la eficacia de diversos principios de la materia del ámbito electoral y contribuir a evitar acciones que los trastocaran<sup>9</sup>.

EXTRAORDINARIO DE PUEBLA

റ

<sup>9</sup> Acuerdo INE/CG124/2019: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019 EN AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, TAMAULIPAS, QUINTANA ROO Y EN EL PROCESO LOCAL



Para ello, hizo referencia a las medidas que debían respetarse en el contexto de las actividades de las mesas directivas de casilla<sup>10</sup>.

Y, en relación a ello, ciertamente, en principio, los consejos locales cuentan con atribuciones para vigilar la observancia de las resoluciones y acuerdos de las autoridades electorales locales, conforme al artículo 68, apartado 1, inciso a)<sup>11</sup>, de la Ley General Electoral. Incluso, el artículo 18, del Reglamento Interior del INE<sup>12</sup>, y puntualiza que los consejos locales están facultados no solo para *velar por la observancia de las disposiciones de la ley electoral, el presente reglamento,* [sino que, además está facultado para] *y adoptar las medidas* relacionadas con los derechos de los *partidos políticos y candidatos*.

Sin embargo, a la vez, expresamente, los presidentes de los consejos locales tienen la atribución de *vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas* por los correspondientes consejos locales y, por la misma razón, del Consejo General del INE, emitidas en ejercicio de su facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 70, inciso g), de la '\_ey General Electoral<sup>13</sup>.

Por tanto, para el proceso electoral de 2018-2019 en la entidad de Tamaulipas, conforme a lo expuesto, el presidente del consejo local tiene atribuciones para vigilar y, por ende, emitir determinaciones que hagan efectivas esa atribución (la de vigilar) lo relacionado con el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE emitido en ejercicio de la facultad de atracción que originalmente le correspondía a Consejo Local de Tamaulipas.

#### 2. Caso concreto.

En atención a ello, resulta evidente que, en contra de lo alegado por el PAN, la Presidenta del Consejo Local del INE en Tamaulipas sí cuenta con atribuciones para emitir una comunicación relacionada con un aspecto que fue materia del Consejo General, en concreto relacionado con la vestimenta.

coaliciones o de alguna candidatura en particular.

11 Artículo 68. 1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

12 Artículo 18. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Consejos

Lo mismo realizará en caso que tales grupos o concentraciones de personas vistan o porten en forma deliberada u organizada, alguna indumentaria, como camisetas, gorras, pulseras u otros distintivos, que se identifiquen con los colores que representan en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de los mismos partidos políticos, coaliciones o de alguna candidatura en particular.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 18. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Consejos Locales: a) Velar por la observancia de las disposiciones de la Ley Electoral y del presente Reglamento, y adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los Partidos Políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia;

en la materia;

13 Artículo 70. 1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones: g) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo consejo local;

Y, por la misma cuestión, carece de razón el PAN cuando afirma que dicha comunicación también debía emitirse por el consejo local, porque, como se indicó, la presidencia, por sí misma, está vinculada para emitir comunicaciones para contribuir a la observancia de la legalidad y evitar presiones durante la jornada electoral local.

Tema ii: La comunicación emitida por la Presidenta del Consejo Local es apegada a Derecho.

 Marco normativo sobre el uso de vestimenta por parte de representantes en la jornada electoral.

El uso de vestimenta específica por parte de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes el día de la jornada electoral es un tema que se presenta y está regulado en el contexto de la operación, logística, eventos, condiciones de recepción de emisión y recepción del voto, y atribuciones de las mesas directivas de casilla.

Entre otros aspectos, por regla general, el día de la jornada electoral en términos generales está prohibida la realización de proselitismo político o difusión de propaganda electoral<sup>14</sup>.

En especial, en el ámbito geográfico de cada casilla o mesa receptora de la votación, la Ley General Electoral<sup>15</sup> y la Ley Electoral de Tamaulipas<sup>16</sup>, expresamente enfatizan esa limitante al prohibirse la ubicación o realización de propaganda electoral, incluso, esta última dispone que no deberá fijarse en un radio de cien metros.

En el entendido que, por propaganda política, la Ley General Electoral literalmente se refiere a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 251. de la Ley General Electoral.

reuniones o actos públicos de campaña, **de propaganda** o de proselitismo electorales.

15 Ley General Electoral. Artículo 271. 1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la

mandarán retirar

16 Ley Electoral de Tamaulipas. Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.



simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las opciones que representan dichas candidaturas<sup>17</sup>. Incluso, aquella que se presenta o difunde en elementos textiles<sup>18</sup>.

Esto, congruente con la idea de contribuir a que, agotadas las campañas de información y difusión de propuestas, plataformas e ideología de las candidaturas, la ciudadanía tenga la oportunidad de reflexionar y emitir su voto en las mejores condiciones, sin recibir propaganda de último momento.

Con el matiz de que los representantes de los partidos políticos están autorizados a usar, llevar o incluir en su vestimenta, un distintivo del emblema del partido al que pertenecen, que según la Ley General Electoral deberá ser de 2.5 centímetros<sup>19</sup>.

Esto es, en términos generales, existe una restricción legal para la realización, fijación o ubicación de propaganda electoral el día de la jornada electoral y especialmente en el ámbito de la casilla, con la única salvedad en los términos que la ley regula, para que los representantes de los partidos se identifiquen.

Y, con relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha considerado en una controversia sustancialmente idéntica, que la autoridad electoral válidamente puede regular la vestimenta de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, y emitir medidas concretas, a efecto de solicitar a sus representantes abstenerse de utilizar vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato independientes, que representen<sup>20</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 251. Ley General Electoral

<sup>3.</sup> Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

18 Artículo 211. Ley General Electoral

<sup>1.</sup> Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

19 Las General Florteral

19 Las General Florteral

10 Las General Florteral

10 Las General Florteral

Ley General Electoral. Artículo 259. [...].

<sup>3.</sup> Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante". <sup>20</sup> SUP-RAP-199/2015.

Ello, señala la Sala Superior, porque:

<sup>...</sup>En tal medida se analizan cada uno de los aspectos relacionados al test de proporcionalidad.
Idoneidad. Este órgano jurisdiccional considera que la medida en estudio satisface el principio de idoneidad, toda vez que. la solicitud de mérito se inscribe en la certeza de la votación emitida, esto es contribuye a alcanzar un fin constitucionalmente

legítimo, esto es la libertad en el sufragio y consecuentemente el principio de certeza en las elecciones.

En efecto, tal y como lo ha establecido esta Sala Superior, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que,

#### b. Caso concreto.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, esta Sala considera que la determinación impugnada de la autoridad electoral es apegada a Derecho, porque las autoridades electorales pueden comunicar una limitante a la vestimenta de los representantes de casilla el día de la jornada electoral, a fin de contribuir a la observancia de los principios constitucionales y para evitar presión en el electorado y, en el caso, las Presidenta del Consejo Local del

finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y

En efecto, la medida relativa a la solicitud de que los representantes partidistas y de candidatos independientes en la casilla electoral el día de la jornada electoral, no vistan con colores del partido o candidato que representan, es consecuente con la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Necesidad. Se considera necesaria la medida en estudio toda vez que la misma ayuda a generar certeza al proceso electoral, sin que afecte el derecho a la libertad personal y de expresión de las personas.

En efecto, tal y como ha sido expresado en diversas ejecutorias emitidas por esta Sala Superior, se considera

que la utilización de vestimenta de un color que sea susceptible de servir como identificación a un partido político o coalición determinados, puede generar irregularidad en una casilla electoral, siempre y cuando sea producto de la realización de acciones coordinadas y deliberadas, al implicar la difusión de propaganda durante el periodo prohibido por la ley<sup>20</sup>.

De igual forma, esta Sala Superior también ha considerado que no debe confundirse la existencia de una posible irregularidad, con el derecho fundamental de las personas a utilizar la indumentaria del color de su preferencia, el cual se encuentra inmerso en la dignidad y libertad de la persona, pues estas cualidades presuponen seres humanos con capacidad y voluntad para decidir por sí mismos sobre los asuntos inherentes a su esfera privada, sin injerencia de ninguna

En tales circunstancias, es claro que la decisión acerca de la forma de vestir es una cuestión que pertenece a la esfera privada de cada individuo, es decir, a su ámbito particular y personal, porque este es uno de los aspectos que conforman la apariencia de la persona ante sí y ante los demás. Sin embargo, se estima necesaria la medida de referencia, tomando en cuenta el ámbito público en el cual se desarrollan las elecciones, así como el hecho de que se circunscriba a

los representantes partidistas y de candidatos independientes.

En efecto, cualquier ciudadano puede acudir a ejercer su derecho a votar vestido de cualquier color que desee, con independencia de que éste coincida con alguno de los colores empleados como elemento de propaganda, puesto que no hay base legal alguna para impedir que el ciudadano vista prendas de cierto color, máxime si la coincidencia referida puede ser meramente accidental.

Asimismo, la decisión de los ciudadanos de vestir de cierto color puede derivar del ejercicio de otro derecho fundamental: la libertad de expresión o manifestación de las ideas de que goza todo individuo, prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se hace patente una opinión, idea o pensamiento por cualquier tipo de medio, entre otros, la imagen y la forma de vestir.

Lo anterior, sirve para diferenciar la libertad personal de los individuos que ejercen su derecho a votar, respecto de los representantes partidistas o de candidatos independientes, toda vez que, podría constituir una situación totalmente diferente, la existencia de actos de planeación, organización, coordinación, etcétera, enderezados, por un lado, a lograr que los ciudadanos identifiquen cierto color con un partido político o candidato y, por otro, a conseguir que ese color se encuentre presente en las casillas y en sus inmediaciones, de manera que con todas esas acciones se realice una verdadera propaganda electoral el día en que se celebren los comicios. La difusión de esta propaganda durante la jornada electoral puede afectar el ejercicio libre del derecho de voto.

Por tanto, la limitación del derecho fundamental de los representantes partidistas y de candidatos independientes a usar la vestimenta que consideren, se estima necesaria respecto a la libertad del sufragio, esto es que el mismo se desarrolle con libertad y en consecuencia se acerque a los principios que deben regir toda elección

En tales condiciones, la medida en estudio puede considerarse necesaria por cuanto la misma busca evitar irregularidades el día de la jornada electoral, tal y como ha sucedido en algunas elecciones

Proporcionalidad. Por otra parte, se considera que también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la medida impuesta no genera una afectación a los ciudadanos en general que emitirán su voto, sino que es solicitada únicamente a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. En tal circunstancia la restricción respecto de ciudadanos que representan los intereses de candidatos de partidos políticos y candidatos

independientes, no produce ningún efecto desmesurado en relación con los principios que debe regir toda elección. Lo anterior es así, dado que la medida es aplicable a un conjunto de personas identificadas plenamente, y tal situación no constituye una afectación real a sus derechos de participación política, dado que se inscribe en las medidas que se consideran adecuadas para salvaguardar la libertad del sufragio. En las relatadas condiciones, al superar el test de proporcionalidad, se estima que la medida en estudio debe seguir

rigiendo las consideraciones de la consulta realizada, así como del acuerdo de mérito, al cumplir con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad". <sup>21</sup> Véase el SUP-RAP-199/2015.



INE emitió una comunicación para precisar a los actores políticos el alcance de las medidas dictadas por el Consejo General del INE respecto de la utilización de vestimenta que contenga los colores que identifiquen sus representantes, lo cual es apegado a Derecho, porque contribuye a garantizar la observancia de los principios constitucionales rectores de la materia electoral, la libertad del sufragio y evitar la presión en el electorado el día de la jornada electoral.

En ese sentido, **carecen de razón** los recurrentes cuando alegan que la limitante de vestimenta impedirá el acceso y desempeño de los representantes el día de la jornada electoral, situación que tampoco prevé el acto que reclaman.

Como se precisó, el marco normativo y lo dispuesto por la Sala Superior, bajo ninguna circunstancia limita el acceso de un representante de partido o candidato acreditado a la casilla, sino que, lo único que se dispone para garantizar la observancia de la equidad y recto desarrollo de la jornada electoral, es que la vestimenta en los representantes de casilla debe atender a lo señalado.

Máxime que, expresamente, la ley establece puntualmente que el derecho de los partidos para identificar y distinguir a sus representantes está garantizado con la posibilidad de emplear un distintivo con la palabra representante, pero también acorde a las medidas dispuestas normativamente.

Bajo esa lógica, son **ineficaces** los agravios de los recurrentes cuando afirman que el uso de color de la vestimenta no constituye propaganda electoral, que la limitante es excesiva, y deriva de una lectura aislada del acuerdo 124/2019 del INE.

Ello, porque, como señaló la propia autoridad, estamos frente a una comunicación basada en un acuerdo general de INE, y un criterio de interpretación de la Sala Superior que, al pronunciarse sobre la litis perfiló como un criterio interpretativo, y medida idónea que evita que quienes representen a las y los competidores mediante el uso de vestimenta alusiva a la candidatura pudieran, como una acción orquestada y planeada, realizar actos de propaganda el día de la jornada electoral, lo cual está prohibido por la Ley.

En atención a lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SM-RAP-29/2019 y SM-RAP-30/2019 al diverso SM-RAP-28/2019. Glósese copia certificada en los términos precisados.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de apelación SM-RAP-29/2019.

**TERCERO.** Se **confirman**, **en lo que fue materia de impugnación**, los oficios suscritos por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

### **ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADA** 

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO** 

12





# **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ